

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO**  
**JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL**

Puente Nacional, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los demandados Diana Jimena Quiroga Pardo y Sergio Quiroga Pardo contra la providencia de fecha 24 de marzo del año en curso, mediante la cual se admitió la presente demanda verbal de simulación presentada por Lilia Pardo Aguilera, actuando a través de apoderado, en contra de Diana Jimena Quiroga Pardo, Sergio Quiroga Pardo y Dora Elsa Santamaria Sánchez, respecto de la escritura pública No. 376 de 21 de abril de 2016 de la Notaría Única de Barbosa Santander, en la cual se ordenó notificar a los demandados en los términos de los artículos 291 al 293 del C.G.P. y se dispuso impartirle a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y S.S. del C.G.P.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El recurrente cimienta su argumentación bajo la tesis que en el proceso de marras se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales enlistada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, toda vez que considera los hechos no están debidamente determinados, clasificados y enumerados para dar respaldo a una pretensión principal y a otra subsidiaria, pues se confunden entre sí como si fuesen soporte de una sola pretensión, indicando que estos han debido separarse, es decir, de un lado los hechos sobre la simulación absoluta y de otro los atinentes a la simulación relativa.

Señala que, se dio una indebida acumulación de pretensiones toda vez que del contenido de la demanda en su parte petitoria se depreca tanto de la pretensión principal como de la subsidiaria, una nulidad del contrato de compraventa y de la limitación al dominio consistente en la reserva de derechos de usufructo sobre el inmueble objeto de proceso y recogido en la escritura pública allí mencionada.

Continúa su exposición, indicando que no se remitió a los demandados el contenido de la demanda genitora la cual fue inadmitida, así mismo que no se allegó el auto mediante el cual se inadmitió, señalando que únicamente se conoce la subsanación de la demanda y el auto admisorio.

Considera que el trámite a seguir en el presente proceso era el indicado para el proceso declarativo verbal de menor cuantía tal como lo señala el artículo 368 del C.G.P y su consecuencial traslado de la demanda por veinte días, por cuanto en el escrito de subsanación se indicó en el acápite de cuantía que la estima en menor cuantía por el valor de la compraventa del referido inmueble en la suma de \$125.000.000.

Reprocha la decisión del Despacho de imprimirle a la demanda el trámite consagrado en el artículo 390 y ss. Del C.G.P., esto es, el proceso verbal sumario, pues considera que en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble, señalando que de continuarse el proceso se incurriría en una nulidad de carácter insaneable.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

Del medio de impugnación presentado se corrió traslado a la parte contraria, conforme lo dispone el artículo 319 en concordancia el inciso 2º del artículo 110 del C.G. del P. y el artículo 9no de la Ley 2213 del 2022.

Es así que, dentro del término de traslado, el apoderado de la demandante indicó que pretender acoger la tesis del recurrente de clasificar a un lado los hechos que sirven de base a la simulación absoluta y de otro los de la relativa, es limitar el actuar como demandante imponiéndole cargas que la ley procesal no establece trasgrediendo los principios constitucionales de eficiencia, celeridad y economía procesal. Señaló que las acciones de simulación absoluta o relativa y la de nulidad se tramitan por el procedimiento declarativo, lo que indica que si admite la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 88 del C.G.P.

Por otro lado, el no recurrente señala que a pesar de encontrarse vigente la ley 2212 de 2022, sobre la implementación de las tecnologías e información en las actuaciones judiciales, en este caso se ha hecho caso omiso a la misma por parte del recurrente pues no dio traslado de la contestación de la demanda ni de las excepciones propuestas.

### **III. CONSIDERACIONES**

En primera medida hay que destacar que frente al auto puesto en discusión procede el recurso horizontal de reposición tal como lo establece el art. 318 del C.G.P.

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión recurrida, la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, bien sea revocando o reformando la primigenia decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

De entrada, habrá de decirse que no le asiste razón al recurrente, pues contrario a lo sostenido, **i)** la acumulación de pretensiones vista en el proceso de marras es plenamente procedente; **ii)** el hecho de no remitirse copia de la demanda genitora ni del auto inadmisorio de la misma no impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los demandados; y **iii)** el presente proceso es un proceso de mínima cuantía, por ende verbal sumario, como se pasará a explicar a continuación, Veamos:

**i)** Prescribe el artículo 88 del C. G. del P. que "*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas, siempre que*

*concurran los siguientes requisitos: .... 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...*" Trátase, pues, de la reglamentación de la denominada "acumulación objetiva originaria de pretensiones", consistente, como es sabido, en la potestad atribuida por la ley al actor, en virtud de la cual puede éste proponer frente al demandado varias pretensiones, aunque no sean conexas, a fin de que sean tramitadas en el mismo proceso y decididas en la misma sentencia.

Nótese como en el caso objeto de estudio, únicamente se acumularon pretensiones atinentes a la simulación absoluta como pretensión principal, y a la simulación relativa como pretensión subsidiaria, sin señalarse como petitum la nulidad del contrato a la que hace referencia el censor, no obstante, en gracia de discusión, en caso de haberse pretendido también la nulidad de la referida escritura pública tampoco existiría una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que todos estos procesos antes referenciados han de tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el proceso declarativo, por cuanto poseen la misma naturaleza. Téngase en cuenta que cuando la norma se refiere a distinto procedimiento lo hace para impedir que se tramiten por la misma cuerda procesal una acción ejecutiva y una acción ordinaria, esto es, pretensiones excluyentes entre sí que gozan de una naturaleza y de un trámite completamente disímil.

**ii)** Ahora bien, en relación con la afirmación del recurrente en el sentido de que no se le remitió a los demandados el contenido de la demanda genitora la cual fue inadmitida, así mismo que no se allegó el auto mediante el cual se inadmitió pues únicamente tienen conocimiento de la subsanación de la demanda y el auto admisorio, debe indicar el Despacho que lo anterior no es óbice para revocar o reformar el auto atacado, así como tampoco es una circunstancia que acredite una indebida notificación o que afecte el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de sus prohijados, como quiera que el escrito de demanda que ha tenerse en cuenta en el presente proceso será únicamente la demanda debidamente subsanada de la cual se corrió traslado a los demandados para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones planteadas.

**iii)** En cuanto a la cuantía del proceso, se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Se colige que lo pretendido en el presente caso, es que se declare la simulación absoluta o subsidiariamente la simulación relativa del contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública número 0376 del 21/04/2016, con fecha de registro 27/04/2016, identificado con matrícula inmobiliaria 315-16845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbosa Santander, escritura que fue registrada por valor de \$ 25.000.000, cifra que no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 25 del C.G.P. para los procesos de menor cuantía, esto es, para el año 2022 -fecha de presentación de la demanda-, la suma de \$40.000.000, luego se trata de un proceso de mínima cuantía razón por la cual se le imprimió el trámite de proceso verbal sumario de acuerdo a lo reglado por el artículo 390 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, con fundamento en los referidos argumentos, se determina que no le

Proceso Verbal de Simulación Radicado: 2022-00016

Demandante: Lilia Pardo Aguilera

Demandados: Diana Jimena Quiroga Pardo, Sergio Quiroga Pardo y Dora Elsa Santamaria Sánchez

asiste razón al abogado reclamante. Razón por la cual, no se acogen las manifestaciones en que basa la inconformidad formulada. Consecuentemente, se dispondrá no reponer la providencia impugnada y por ende, la misma se mantendrá.

Por otro lado, teniendo en cuenta el poder especial allegado por el jurista, a voces de lo previsto por el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo preceptuado en el Art. 74 y, sptes del C.G.P.; el Despacho reconocerá al mencionado profesional del derecho, a efectos de que ejerza las facultades conferidas, en defensa de los intereses de sus poderdantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en providencia del 24 de marzo de 2022, mediante, la cual, se admitió la presente demanda verbal de simulación, presentada por Lilia Pardo Aguilera, actuando a través de apoderado, en contra de Diana Jimena Quiroga Pardo, Sergio Quiroga Pardo y Dora Elsa Santamaria Sánchez, respecto de la escritura pública No. 376 de 21 de abril de 2016 de la Notaría Única de Barbosa Santander

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 19.265.326 expedida en Bogotá, y T.P. No. 275.223 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandados DIANA JIMENA QUIROGA PARDO y SERGIO QUIROGA PARDO en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

**Juez**